

El castigo penal y la "disposición" como categorías nativas productoras de sentidos

A punição criminal e a "disposição" como categorias nativas produtoras de sentidos

Criminal punishment and "disposition" as native categories producing senses

Artículo | Artigo | Article

Fecha de recepción
Data de recepção
Reception date
7 de febrero de 2018

Fecha de modificación
Data de modificação
Modification date
29 de abril de 2018

Fecha de aceptación
Data de aceitação
Date of acceptance
30 de mayo de 2018

Federico Medina

Universidad Nacional de Santiago del Estero
Santiago del Estero / Argentina
rezequielarfan@gmail.com

Resumen

Este artículo se basa en un estudio empírico construido a partir de la intervención como abogado defensor en una causa donde se perseguía penalmente a un joven por la supuesta comisión de un delito, para indagar desde una perspectiva etnográfica el paso por el ámbito de la comisaría y la burocracia judicial. El enfoque etnográfico permitió explorar la forma en que las concepciones policiales y judiciales construyen las perspectivas nativas por las que los agentes del campo dotan de particulares sentidos al encierro de jóvenes en comisarías. En esta indagación, la detección de las categorías nativas de "disposición", el "encierro como castigo" o el "algo hay que hacer" permitió desarrollar un análisis reflexivo de la significación que estas adquieren para los actores del campo, así como de los alcances de los efectos que en términos prácticos las mismas desencadenan.

Palabras claves: etnografía; proceso judicial; rutinas; prácticas; relaciones sociales.

Resumo

Este artigo baseia-se em um estudo empírico construído a partir da intervenção como advogado de defesa no caso de um jovem perseguido penalmente pelo suposto cometimento de um crime, para investigar, em perspectiva etnográfica, o passo pelo âmbito da delegacia da polícia e a burocracia judicial. A abordagem etnográfica permitiu explorar a forma como as concepções policiais e judiciais constroem as perspectivas nativas a partir das quais os agentes do campo fornecem de sentidos especiais o confinamento de jovens nas delegacias.

Referencia para citar este artículo: Medina, F. (2018). El castigo penal y la disposición como categorías nativas productoras de sentidos. *Revista del Cisen Tramas/Maepova*, 6 (2), 67-83.

Nesta indagação, a detecção das categorias nativas de “disposição”, “confinamento como punição” ou “tem que se fazer algo” permitiu desenvolver uma análise reflexiva da significação que adquirem para os atores do campo, bem como o alcance dos efeitos que, em termos práticos, essas categorias desencadeiam.

Palavras-chave: etnografia; processo judicial; rotinas; práticas; relações sociais.

Abstract

This is an empirical study built from the intervention as a defense lawyer in a case of criminal prosecution of a young man for the alleged commitment of a crime. It takes on an ethnographic perspective, analyzing the process through the police station and the judicial bureaucracy. This approach allowed to explore the way in which the police and judicial conceptions construct the native perspectives by which the agents of the field give particular senses to the confinement of young people in police stations. In this investigation, the detection of the native categories of “disposition”, the “confinement as punishment” or the “something has to be done” allowed to develop a reflexive analysis of the significance that these acquire for the actors of the field, as well as the scopes that in practical terms they trigger.

Keywords: ethnography; judicial process; routines practices; social relations; adolescents.

1. INTRODUCCIÓN

La etnografía en la que se basa este artículo se propone indagar los sentidos locales de justicia con los que se significa, por parte de los actores del *campo penal juvenil*,¹ al encierro de jóvenes en comisarías en la ciudad de Santiago del Estero, Argentina. En tanto decisión epistemológica y metodológica de carácter previo, está inspirada en la necesidad de pensar el derecho desbordando los tradicionales marcos de comprensión que reparan en sus expresiones más formales y así ofrecer una reflexión que se detenga sobre los sentidos que subyacen a las prácticas y rutinas de las instituciones encargadas de aplicarlo.

Este ejercicio tiene la potencia de abrir nuevos significados sobre el derecho y sus rutinas de acción, posibilitando renovadas vías de análisis y enfoques que superen los planteos binarios que suelen gobernar este ámbito. En el caso de lo que la retórica de los derechos humanos enuncia como “adolescentes en conflicto con la ley penal”² este posicionamiento podría configurarse a partir de la ruptura con el enfoque que hoy impera en los estudios sociales y jurídicos sobre la infancia: aquellos que estudian las prácticas institucionales a partir de un prisma dicotómico que explica el funcionamiento de las burocracias desde la adecuación a un modelo normativamente superado, el “tutelar o de la situación irregular”; o bien la inscripción del comportamiento de

¹ Nota de estilo: he optado por las comillas para referirme a expresiones de uso corriente en los ámbitos de esta investigación, para los conceptos y citas de la literatura de referencia y para citas textuales de las entrevistas realizadas. El uso de la cursiva ha quedado reservado para los conceptos que propongo en estas líneas.

² Se trata de personas menores de 18 años, que por estar acusados de cometer un delito pasan a ser considerados conforme a las clasificaciones modernas inscriptas en el llamado “enfoque de derechos”, como “adolescentes en conflicto con la ley penal”. Así, se resalta que la propia denominación adoptada implica ya una toma de posición, así como un modo de clasificación sobre aquellos. No sería lo mismo si habláramos de “menor delincuente” en lugar de “adolescente en conflicto con la ley penal”.

las burocracias al “modelo de la protección integral” instaurado con la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Ese ejercicio de categorizar tal o cual práctica con arreglo a determinada concepción normativa, siguiendo lo que se denominó como “lógica de persecución del culpable” (Villalta, 2013, p. 247), es abandonado para detenernos a inquirir en los modos concretos y vivenciales que permiten comprender a las prácticas y rutinas institucionales que tanto policías como operadores judiciales despliegan. La propuesta de estudio, así, se encamina a la emergencia de nuevos tópicos de indagación que coloquen su foco en lo minúsculo o capilar de las rutinas y prácticas institucionales que imprimen de determinados sentidos locales al encierro de jóvenes en comisarías, así como a las relaciones sociales activadas hacia el interior de lo que entiendo puede denominarse como *campo penal juvenil*³ (Bourdieu, 1986).

El constructo teórico del “campo jurídico” ha sido instrumentalizado para entender que esa trama de relaciones objetivas que lo compone está integrada por actores profesionalizados (integrantes de organismos de protección, policías, operadores, abogados y funcionarios judiciales) así como por jóvenes, familiares y activistas en derechos humanos que también disputan el “capital específico” del campo, construyendo sus propios “razonamientos prácticos” (Duff, 2015) para así disputar los sentidos y alcances de las clasificaciones que se construyen sobre los jóvenes denunciados por comisión de delitos. Sobre estos sentidos intentaré demostrar cómo la identificación de la categoría nativa de “disposición” y su conceptualización por contraste a la de “castigo” permite problematizar el llamado “enfoque de derechos”. Y a través de esta reflexión comprender que las categorías normativas enunciadas como “imperativas” pueden ser capturadas de diferentes maneras por parte de los saberes prácticos que tanto a nivel policial como judicial las resignifican y traducen en marcos de acción determinados.

Esta incursión en el “campo jurídico” es realizada desde la condición de “investigador nativo” (Barrera, 2013). Esto por cuanto, me encuentro posicionado como tal al asumir la defensa penal de un adolescente imputado por la comisión de un delito, en adelante Felipe, así como investigador haciendo una etnografía a través de la “observación participante” (Guber, 2005) (Restrepo, 2016) en el campo jurídico, procurando confrontar mis propias categorías, atravesadas por las dimensiones del ser y deber ser de todo razonamiento de tipo normativo, con otros marcos de referencia provenientes de la visión del burócrata judicial así como del propio adolescente imputado por un delito. He procurado etnografiar desde el acto de “exotizar lo familiar” (Da Matta, 1999/2016) de ese mundo judicial al que estaba acostumbrado a mirarlo solo desde el enfoque jurídico, a partir del ejercicio de una defensa penal concreta en línea con lo que han realizado en esa condición dual Julián Axat (2013) y Eliana Pradel (2017).

En relación al caso en cuestión, Felipe fue imputado por la supuesta responsabilidad penal en el delito de “homicidio en grado de tentativa” cuando participó de una pelea entre varios jóvenes y, en donde uno de los implicados terminó siendo lesionado con un cuchillo en el abdomen. Por intermedio de la “Red Contra la Violencia Institucional”⁴ que trabaja en la provincia accedí a la representación del adolescente

³ La adopción de la idea de campo (Bourdieu, 1986) es entendida como juego de relaciones entre agentes que interactúan y apuestan fuerzas en aras de obtener un “capital específico” que en este caso estaría dado por las clasificaciones que se construyen sobre los sujetos lo que a su vez sostienen los criterios de intervención y control social sobre la adolescencia pobre. Como tal, se trata de un modelo teórico-abstracto que puede ser útil para que, desde ese esquema de posiciones, analizar ya a nivel concreto las interacciones que acontecen entre ellos. Así, este campo estaría conformado por el entramado de relaciones entre los adolescentes y sus familias, activistas y defensores de derechos humanos de estos jóvenes, las fuerzas de seguridad y el aparato judicial, así como los agentes estatales de los organismos de protección de derechos.

⁴ Conjunto de organismos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que trabajan para erradicar la Violencia Institucional en la Provincia de Santiago del Estero, entre las que se encuentra H.I.J.O.S., La Voz de la Pacha, Grupo de Familiares de víctimas de violencia institucional, Organización estudiantil “El Andamio”, La Poderosa Santiago del Estero, Movimiento Evita, etc.

una vez que este ya llevaba más de un mes privado de su libertad en una seccional de policía de la ciudad de Santiago del Estero, Capital. El recorrido desde su detención hasta finalmente su “excarcelación”, implicó casi tres meses de trabajo donde se intercala lo estrictamente legal con la investigación etnográfica.

La intervención profesional en este caso tuvo lugar durante la llamada etapa de “instrucción” del proceso penal, en donde el lugar del imputado suele quedar relegado en función de las potestades que el régimen normativo asigna tanto al juzgado quien tiene a su cargo la investigación como a los querellantes⁵. El lugar de Felipe aquí se enmarca dentro de lo que Lucia Eilbaum (2008) enunció como “(...) espectador del proceso, más conectado con las vicisitudes de este que con el propio hecho o conflicto que le dio lugar” (p. 47) al referirse al rol de la defensa en la etapa de instrucción de un proceso penal.

Caracterizar la situación que atraviesan estos jóvenes en términos de “disposición y castigo”, permite dar cuenta de una particular dualidad a la que están sometidos en su tránsito por las burocracias policiales y judiciales. El ejercicio de diferenciación de ambos usos nativos posibilita comprender con mayor profundidad los sentidos que adquieren las formas de encierro de los jóvenes según cada situación. En esta decisión analítica subyace la propuesta de instrumentalizar la idea de “disposición” para problematizar los alcances que un proceso penal adquiere la categoría jurídica del joven como “sujeto de derechos” en oposición a la idea de “objeto de protección”⁶.

Desde lo expositivo, la escritura etnográfica describirá y analizará las interacciones que tuvieron lugar tanto en el ámbito de la comisaría como del juzgado criminal que tuvo competencia en la causa. Como recurso narrativo iré intercalando ambas dimensiones espaciales del *campo penal juvenil*, para de ese modo describir los diferentes sentidos de intervención de los mundos policiales y tribunalicios en relación al ejercicio de poder punitivo sobre este sector social. En la narración, recurriré a diferentes “fragmentos” (Lugones, 2012) de situaciones puntuales recogidas en el trabajo de campo para así dar cuenta de los sentidos que impregnan a las prácticas institucionales, así como la identificación de los conceptos de uso corriente por sus agentes, que, entendidos como categorías nativas, organizan y categorizan sus experiencias por una parte y por la otra delimitan los marcos simbólicos en donde se inscriben sus concepciones y relaciones cotidianas.

2. EL ACCESO AL CAMPO PENAL JUVENIL EN EL CASO CONCRETO: LO QUE HABÍA AL LLEGAR

La cuestión del acceso al *campo penal juvenil* en el caso en estudio requiere de algunas precisiones previas relativas a su contexto. En efecto, en la provincia de Santiago del Estero y a diferencia de lo que ocurre en otras jurisdicciones de la Argentina, no existe una agencia judicial que con carácter específico se destine a la persecución penal de los delitos cometidos por adolescentes, siendo estos investigados por el mismo juzgado penal que interviene en relación a los adultos⁸

Cuando en la mesa de entradas del juzgado que llevaba la causa

⁵ Este trabajo de campo se desarrolló durante el año 2016 donde aún en los juzgados criminales y correccionales de la ciudad de Santiago del Estero, regía el llamado “sistema inquisitivo”. Por intermedio de la ley 6941 se instaura el llamado sistema “adversarial” en el ámbito de los procesos penales y que sustituye al sistema “inquisitivo” de la ley anterior y que comenzó a regir en la jurisdicción en estudio desde diciembre de 2016. Este sistema implica una renovación en la delimitación de los roles de los actores institucionales que intervienen en un proceso penal: mientras que con el sistema “inquisitivo” el juez llamado “de instrucción” cumplía la doble función de investigar y juzgar durante la primera parte de un proceso llamada “instrucción” para luego dar paso a la segunda etapa llamada “juicio” en donde intervenía otro tribunal, ahora el sistema separa esta doble función del juez instructor para depositar el peso de la investigación en el ministerio público fiscal y el juez pasa a llamarse “juez de garantías” con la única función del juzgamiento y control de garantías en esta primera etapa que ahora se llama “investigación penal preparatoria”, continuando con la etapa de juicio en el segundo momento. Esta ley 6941 data del año 2011 y desde su sanción por el poder legislativo provincial se organizó su implementación a partir de una puesta en funcionamiento escalonada que incluyó en diferentes etapas a distintas jurisdicciones hasta llegar en 2016, finalmente a la jurisdicción objeto de estudio, Santiago del Estero Capital.

⁶ La idea de “sujeto de derechos” como opuesta a “objeto de protección”, también ha sido significada a partir del binomio “niño-menor”. En tanto conceptos que configuran el mapa contextual de los estudios sociales y jurídicos sobre la infancia (Daroqui, A. y Guemureman, S. 2001) (Guemureman, 2005) (García Méndez, 1997) y (García Méndez, 2006) (Beloff, 2004), están provistos de una carga histórica y teórica que merece una ampliación

anexa a este trabajo. Por lo pronto, es pertinente sostener que en la llamada "doctrina de la protección integral", se entienden incluidas aquellas ideas, principios y axiomas articulados entre sí y nacidos al calor de estudios antropológicos, sociológicos y filosóficos que a fuerza de una apertura hacia la "racionalidad ampliada", tendieron la ligazón entre el mundo axiológico e ideológico con la racionalidad científica. Así, en este afán de emancipación de la franja etaria infantil y adolescente, construyeron el universo teórico que descartó la "concepción tutelar de la infancia", o el niño como objeto de protección, para reemplazarla por una "perspectiva de derechos" y autonomizante que concibe al niño como "sujeto pleno de derechos".

⁷ Algunas jurisdicciones cuentan con una estructura judicial específica destinada a la investigación de delitos cometidos por adolescentes, designada con el nombre de Juzgados Penales Juveniles o Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, ej.: Neuquén, Mendoza Lomas de Zamora, La Plata, La Matanza, etc. La necesidad de dotar al sistema de justicia con una agencia específica se desprende del llamado "principio de especialización" del sistema penal juvenil para adolescentes instaurado con la Convención de los Derechos del Niño y que exige específicas condiciones de idoneidad para operadores y funcionarios que intervienen en la gestión institucional de los conflictos que protagonizan adolescentes.

⁸ Algunas jurisdicciones cuentan con una estructura judicial específica destinada a la investigación de delitos cometidos por adolescentes, designada con el nombre de Juzgados Penales Juveniles o Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, ej.: Neuquén, Mendoza Lomas de Zamora, La Plata, La Matanza, etc. La necesidad de dotar al sistema de justicia con una agencia específica se desprende del llamado "principio de especialización" del sistema penal juvenil para adolescentes instaurado con la Convención de los Derechos del Niño y que

de Felipe pregunté por el expediente, una empleada me señaló: "Nadie ha presentado ningún escrito, ni han designado abogado particular. Tampoco ha intervenido la defensa pública por no que no se la ha notificado en la causa"⁹. La causa en esos momentos llevaba más un mes sin actividad.

El "expediente" estaba detenido, no se había realizado ningún "acto procesal", mientras el imputado se hallaba privado de libertad en una seccional de policía de su barrio. Esta fue la primera respuesta institucional al presentarme en el juzgado.

Esta primera interacción con quien tenía a su cargo la causa nos permite reflexionar en relación a los diferentes órdenes por los que se produce y circula la información con respecto a un proceso determinado a partir de la idea de lo que Eilbaum (2010) llama como:

"(...) dos momentos, caracterizados con formas de producción diferenciada. El primer momento era producto de las interacciones orales y presenciales entre agentes judiciales (fiscales, defensores, funcionarios), abogados, policías y las personas involucradas en los conflictos (víctimas, "imputados", testigos). El segundo era resultado de la traducción -parcial- de esas interacciones en el registro escrito del proceso judicial" (p. 19).

Esta relación concreta desde la forma oral y presencial generaba un primer modo de vinculación construido entre el contacto fluido, informal y casi cotidiano con la "instructora" de la causa. Si bien apelando a estos mismos modos de vinculación informal, integrantes de la "Red contra la Violencia Institucional" y familiares de Felipe habían intentado obtener información sobre la causa, estos primeros intentos no habían surtido efecto. La segunda de esas instancias de producción de información sobre una causa se efectúa con la traducción y comunicación de lo que con arreglo a las "reglas del proceso" se escribe en los expedientes judiciales. Tanto en uno como en otro orden de producción y circulación de información se evidencian las dificultades de acceso al conocimiento de estos que pesan sobre activistas y familiares.

El día previo a este episodio había tomado contacto con Felipe en la comisaría de su barrio. No había recibido "defensa técnica"¹⁰ hasta la fecha. Entre estos dos primeros contactos con el sistema penal, juzgado y comisaría respectivamente, existen aspectos en común que permiten describir en detalle estas circunstancias: en uno como en otro caso, tanto la empleada judicial¹¹ como el oficial de policía de la seccional interviniente¹², reaccionaron con agilidad ante mi reproche de lo que entendía como una inexplicable lentitud de la causa. En ambos casos reconocieron que se habían presentado familiares para preguntar por la causa. Tanto uno como otro recurrieron a las acusaciones cruzadas, del juzgado a la comisaría y viceversa, para atribuir una explicación ante la "inacción de la administración de justicia". Un hecho parece definir una frontera entre ambos tipos de pedidos, el de los familiares y el mío: la condición de "profesional de derecho" como sujeto habilitado para impulsar una demanda concreta en el ámbito de la administración institucional de conflictos. Las dificultades de acceso para quienes también son legítimos interesados en el desarrollo de un proceso se

extienden hacia ambos órdenes de producción y circulación de información ya descriptos: no solo no recibían información de manera oral e informal por parte de operadores policiales y judiciales, sino que el propio contenido del “sumario policial” y luego el “expediente judicial” les era negado.

La circunstancia parece reforzar la idea de Bourdieu (1986) que discrimina jerárquicamente entre “decir el derecho e intenciones genuinas de equidad”: si el reclamo de agilización de una causa penal proviene de un familiar y/o activista y se estructura lingüísticamente con arreglo a cierta “vulgaridad” la respuesta es una, si proviene en términos de “episteme” por un profesional especializado en el área jurídica penal, el sistema se activa a tales fines. En un caso podría decirse que hay solo “intenciones genuinas de equidad”, en el otro ya “estamos diciendo el derecho”. La investigación etnográfica, en este caso, nos permitió acceder a perspectivas nativas de “no letrados” o agentes profesionalizados del campo, que, personalizados en la figura de los propios jóvenes, sus familiares y activistas, dan cuenta de la apropiación de recursos cognoscitivos sobre el funcionamiento del campo penal y con ello de que también dicen y conocen el derecho a su forma, incorporándolo en sus “razonamientos prácticos” (Duff, 2015) y disputando de esa forma los sentidos de la intervención estatal en estos casos.

3. EN LA COMISARÍA

3.1. El acceso: la credencial

La seccional de policía donde realice el trabajo de campo se encuentra ubicada dentro del barrio en donde vive Felipe. Se trata de barrios populares de composición socioeconómica baja en donde las intervenciones policiales suelen tener como foco privilegiado a jóvenes varones¹³ estigmatizados (Becker, 1963/2014), (Goffman, 1963/2001) y construidos como “enemigos sociales” por intermedio de determinados estereotipos.

Luego de recibir una llamada de activistas de la Red contra la Violencia Institucional en donde me narraron la situación del joven y a partir de la cual decidí intervenir en la causa, me presenté en esa comisaría. Al llegar, el agente que me atendió me negó el acceso a la visita, así como al “sumario policial”. Intenté explicarle que era quien iba a asumir la defensa penal del joven. Aun así, el acceso me fue negado en ese primer intento.

Frente a ello, decidí recurrir a mi “credencial” de abogado matriculado en la justicia federal y solo así me permitió el acceso a ver al detenido¹⁴. Fue necesario entonces acudir al documento personal en donde consta la condición profesional de tal o cual disciplina y de esa forma validar/me en el acceso al campo. En el acto de presencia en las comisarías, esto se materializa al momento de pretender ingresar a su zona de visitas y fijar criterios demarcatorios entre quienes pueden hacerlo y quiénes no. La descripción de este hecho permite ilustrar la importancia que adquieren las documentaciones simbólicas que dan cuenta de supuestas competencias profesionales en una materia. La necesidad de portar

exige específicas condiciones de idoneidad para operadores y funcionarios que intervienen en la gestión institucional de los conflictos que protagonizan adolescentes.

⁹ Extracto de diario de campo de fecha 11 de abril de 2016

¹⁰ El trabajo, podría decirse en su concepción tradicional, consiste en ir al lugar de la detención (comisarias), asesorar, y preparar todos los actos procesales que sobrevendrán tras la detención policial y una vez en el proceso judicial ejercer la “representación legal” asistiendo mediante la presentación de escritos, argumentación en audiencias, etc. en miras a obtener el mejor resultado procesal posible. No obstante, y a eso obedece la aclaración de “concepción tradicional” entre “abogados/as penalistas”, en este caso mi actividad se extendió al trabajo con familiares de jóvenes, organizaciones de activistas para delinear estrategias de incidencia y procesales respecto al joven representado.

¹¹ Extracto de diario de campo de fecha 11 de abril de 2016

¹² Extracto de diario de campo de fecha 10 de abril de 2016

¹³ En adelante hablare de “jóvenes” y con ello aludiré al sexo masculino. Esta decisión la he tomado no solo fundamentada en lo que me arrojó como resultado el registro de campo y la experiencia de trabajo con jóvenes varones de 13 a 19 años aproximadamente, lo que evidencia en este caso un cien por ciento de casos con adolescentes varones, sino que además diferentes informes institucionales han dado cuenta de la enorme prevalencia del género masculino en esta problemática. Así, por caso puede apreciarse en el informe realizado por la “Oficina de Investigación y Estadísticas Político-Criminales de la Procuración General de la Nación” (87% de Varones y 13% de Mujeres) como del “Informe sobre Homicidios en la ciudad autónoma de Buenos Aires”

realizado por el Consejo de la Magistratura Nacional que arroja solo un total de 4% de mujeres señaladas como responsables de este delito. Por su parte, también en el ámbito académico puede citarse como investigación empírica la tesis doctoral de María Eugenia Cozzi (2018, p. 175), quien da cuenta de la enorme prevalencia masculina en este ámbito.

¹⁴ Extracto de diario de campo de fecha 10 de abril de 2016

determinados modos de comprobación documental de la condición de abogado exigidos consuetudinariamente por las fuerzas de seguridad puede ser interpretada a luz de la concepción del estado como “banco central de crédito simbólico” (Bourdieu, 2001, p. 530). A partir de este concepto esto permite entenderla como una expresión documental de esa noción de estado, en tanto es esa credencial la que vehiculiza una emergente condición ontológica: el “ser abogado” es lo que te permite ser parte de esa visita.

3.2. Sobre las visitas intramuros: vigilancia y escucha activa

En una primera variante, las visitas y conversaciones estuvieron siempre mediadas por la presencia de personal policial, llamados como “celderos”,¹⁵ quienes ejercían escucha activa de cada detalle de la conversación que manteníamos con el joven. Tras ello, durante una segunda etapa las visitas se desarrollaron sin la presencia de estos agentes policiales.

En las visitas las conversaciones y los posibles relatos que pudieran emerger respecto a eventuales malos tratos policiales se desarrollaron bajo el control de esa vigilancia activa. En tanto técnica de gobierno, esta vigilancia puede ser entendida desde la idea del *panóptico humano* lo que permite caracterizarla a partir de la definición del rol que tiene ese engranaje humano en una comisaría. En cuanto tal, su objetivo es el de controlar que todo lo que se diga y hable se ajuste a lo que como permitido/prohibido se establece desde las concepciones policiales. Si era pertinente el relato de un hecho de abuso o maltrato policial, la presencia activa del agente policial inducía al silenciamiento de ese relato. Esta modalidad panóptica de carne y hueso parece encarnar esa doble condición del dispositivo que enseña Foucault (1975/2008, p. 205): la de ser visible, pues el “celdero” siempre estará ahí, aunque disimulando el control y sin justificar el porqué de su presencia, pero ahí estará; y la de ser una modalidad de ejercicio de poder policial, relativamente inverificable en este caso, pues podemos sospechar por sus gestos o actitudes que ha tomado nota de tal o cual afirmación, pero no suele explicitar en ese preciso momento que ha escuchado ni acostumbra hacerlo después.

Sin embargo, conviene destacar que el panóptico pensado por Foucault se trata de una forma de ejercicio de poder que configura un dispositivo que des-individualiza el poder, rasgo que en esta forma de ejercicio no se cumple: como ya se dijo se trata de personas concretas, los “celderos”. Empero, y con la licencia de todo ejercicio analítico-comparativo que permite problematizar e identificar contrastes entre los conceptos y sus expresiones empíricas, lo cierto es que en términos funcionales la presencia constante del “celdero” si parece cumplir con el efecto mayor del panóptico (Foucault, 1975/2008, p. 204): la de inspirar en el detenido la “sensación de que está siendo permanentemente vigilado” y que ello es lo que sostiene esa modalidad de ejercicio del poder.

En una segunda instancia de visitas y ya con la causa avanzada hacia la liberación del joven se produjeron sin la presencia de los “celderos”. Esta forma de realización de las visitas nos tomó por sorpresa

¹⁵ Extracto de entrevista con agente policial de 10 de mayo de 2017: “Los que se encargan de cuidar a los detenidos se llaman celderos. Los celderos tienen que estar todo el tiempo atento a todo lo que necesite el detenido, mirarlo que no se pelee con el resto de las personas con quienes comparte la celda, acompañarlo cuando reciba visitas y comunicar todo lo que este necesite al comisario o encargado de la seccional. Además de eso a los celderos se les enseña sobre cómo manejarse en caso de que un detenido tome de rehén a otro colega”.

en una primera oportunidad. Nos preguntábamos porqué se habían ido y a qué se debía que ahora se pueda hablar libremente. Ese primer día, solos, le pregunte por la situación:

Federico: *No nos están vigilando ¿Por qué nos han dejado solos?*

Felipe: *Nos están tratando bien aquí, conocen a mis viejos del barrio y dicen que me porto bien así que capaz que es por eso.*

Federico: *Ah mira. ¿Vos conocías a alguno de los policías?*

Felipe: *Hay un par que sí. Viven a dos, tres cuerdas de mi casa y tenemos gente conocida en común. Gente de mi barrio que conoce mi papi principalmente.*

Federico: *¿Y te han dicho algo sobre esto?*

Felipe: *No nada, pero sí dicen que con los otros chicos que están aquí hay que tener mucho cuidado, que son peligrosos y que hay que vigilarlos más.¹⁶*

Este diálogo pretende ilustrar una caracterización de esta segunda etapa de visitas en la comisaría realizada sin la presencia de "celdeiros" y mediante diálogos libres de códigos o lenguajes gestuales. La liberación de esa vigilancia parece fundarse a partir de ese marco de sociabilidad que se gesta a nivel barrio y condición de vecindad y en virtud del cual también aparentan construirse las concepciones policiales respecto de lo peligroso y lo que no representa tal condición. Las relaciones personales entre agentes de las fuerzas de seguridad y familiares del detenido habían propiciado el desenvolvimiento de las visitas libres de ese *panóptico humano* que intentamos describir al caracterizar las primeras visitas intramuros. Esto parece comprenderse a partir de la consideración de que esas mismas relaciones personales emergentes de la condición de vecindad y pertenencia barrial también se constituyeron en las condiciones de posibilidad para reconceptualizar a Felipe como sujeto no peligroso que no necesitaba de ciertos modos de vigilancia. Esto, finalmente devino en una mejoría en el trato que dispensaban los policías, una elasticidad en el régimen de visitas con familiares y otras condiciones que hacen al alojamiento transitorio en comisarías.

Los hechos descriptos permiten indagar sobre el carácter flexible que tienen algunas reglas de funcionamiento interno de las comisarías a partir de la activación de ciertas formas diferenciadas de trato en razón de relaciones personales previas. Además de ello, nos ilustran sobre los modos informales en los que se construyen los marcos reglamentarios del funcionamiento de los dispositivos de "control social" (Melossi, 1990) ejercitados sobre los jóvenes por los policías. Finalmente, nos posibilitan reflexionar además sobre las "sensibilidades legales" (Geertz, 1973/1994) que a nivel policial se construyen para delimitar la relación hecho-ley que crea un sujeto como peligroso/no peligroso y a su vez, fija los correlativos derechos que le asisten, según el caso, en condición de encierro.

Como se podrá apreciar seguidamente, a lo que denominamos como una recategorización policial de "peligroso" a "no peligroso" posibilitada por las razones expuestas le sucede una nueva catego-

¹⁶ Extracto de diario de campo de fecha 3 de mayo de 2016

rización, ya emergente de un *saber práctico judicial*, que reconfigurará esta privación de la libertad en la comisaría como de encierro-castigo hacia la idea de “disposición”. Dentro de este proceso de producción y circulación de saberes prácticos, el denominado “empírico policial” (Eilbaum, 2008) y luego el *saber práctico policial*, se juegan los diferentes sentidos que adquiere el encierro de jóvenes “en conflicto con la ley penal” a la vez que permite aportar otra dimensión de análisis y comprensión, desde el registro empírico, a las nociones jurídicas de “aprehensión”, “arresto” o “detención” que suelen atravesar los discursos en este campo.

4. EN EL JUZGADO: DEL “ALGO HA HECHO” AL “ALGO HAY QUE HACER”

La causa en cuestión, identificada en términos de la jerga judicial con la “carátula” de “intento de homicidio”, presentaba, como se dijo, una total inactividad. No se había tomado “declaración indagatoria” al único detenido, no pesaba sobre él ninguna “prueba directa” (no se había secuestrado el arma ni existían pruebas físicas contundentes) e inclusive los testimonios de la víctima y su hermano no eran concluyentes respecto a la “culpabilidad” de Felipe: ambos reconocían que no lo vieron con un cuchillo y que no pueden asegurar que esta persona haya sido la responsable¹⁷.

Una vieja oficina dividida con otra solo por una construcción en seco que a mediana altura permitía escuchar todo lo que ocurría a su alrededor, es la porción del “espacio judicial” (Barrera, 2013) en donde transcurrió el primer encuentro con la instructora a cargo de la causa, es decir la empleada administrativa encargada de investigar el delito a partir de las instrucciones del juez. Tanto activistas de la “Red contra la Violencia Institucional” como familiares del detenido habían intentado antes, en vano, comunicarse con esta empleada. Ante mi requerimiento no solo accedió a exhibirme el “expediente”, totalmente desconocido por los interesados que previamente indagaron por él, sino que además me permitió el acceso a ese minúsculo cubículo en donde esta llevaba adelante las actuaciones judiciales. Una vez con el expediente en mano, le pregunté respecto de los motivos del sostenimiento de dicha medida a la luz de lo que entendía como una inocultable falta de pruebas. Ante ello, me respondió:

“Es cierto doc¹⁸, no parece tener pruebas en contra. Pero hubo un herido de arma blanca y se tuvo que disponer la detención. Algo había que hacer. Esto no será difícil doctor, usted presénteme todos los escritos y sale en libertad”¹⁹

La respuesta puede exponer una *actitud judicial* frente al delito supuestamente cometido por un “adolescente en conflicto con la ley

¹⁷ Fragmento de la denuncia policial incorporada al “sumario policial” y que luego fue tomada por el “expediente” judicial.

¹⁸ He tomado esta figura, de empleada administrativa que sigue las actuaciones en análogo sentido al adoptado por Gabriela Lugones (2012) quien asegura que “En esa dinámica se “substanciaban” los procesos y se le daba “cuerpo” a los expedientes más con los saberes de administradoras formadas en Menores que con referencias a las leyes vigentes. Estos saberes incorporados en las administradoras resultaban especialmente marcantes: la empleada que “llevaba la causa” se convertía en una referencia más fuerte que el propio expediente. La centralización simbólica en la figura del Juez ha invisibilizado las actuaciones de las administradoras.” (p. 14)

¹⁹ Extracto de diario de campo de fecha 12 de abril 2016

penal”: no se sabía muy bien ni mucho menos había algo que se pareciera si quiera a una “prueba contundente” en su contra o argumento factico que en estos “procesos de producción de verdad” (Kant de Lima, 2010) se toman como tales, pero habiendo un daño “algo había que hacer”.

Toda la actuación judicial había convalidado lo que designo la *reconstrucción unilateral de los hechos* que efectuó la policía, es decir esa primera “versión policial” (Pita, 2010) que al llegar al lugar de los hechos se nutrió de testimonios de vecinos, testigos y los propios denunciadores para definir una primera descripción de “los hechos” en la escritura de ese “sumario policial”. La versión escrita de los hechos que efectúa la policía se estructura a partir de lo que Lucia Eilbaum (2008) llama como “saber empírico policial”. Se entiende por tal, a un conjunto de conocimientos de tipo pragmático que tiene carácter performativo sobre la actuación policial al establecer formas y criterios de actuación, así como sentidos determinados de interpretación de hechos definidos previamente como “delictivos” a partir de conocimientos previos, estereotipos o estigmas que reposan sobre determinados colectivos sociales. Este “saber policial”, edificado entre la práctica y determinadas concepciones en las leyes, se revela como una condición de posibilidad para explorar las razones que sostienen a determinadas formas de ejercicio del denominado “poder policial” (Tiscornia, 2008) estructurado como un poder de autonomía relativa en relación al judicial.

El poder policial exhibe así complejos vínculos con el poder judicial articulados que dentro de la idea de “autonomía relativa” exhibe relaciones de complementariedad, disputa y tensión por sus márgenes de acción, así como de total desconexión y falta de articulación. En esa cartografía de relaciones posibles entre ambas formas de ejercicio de poder, la relación verificada en el caso en estudio se inscribe dentro de la lógica de la complementariedad: aquí, la respuesta de la burocracia judicial adhirió a la “versión policial” a la que validó y legitimó. Esto permitió a través de la indagación antropológica identificar cuáles son las concepciones, moralidades y estereotipos que sustentaban semejante medida judicial de restricción del “derecho a la libertad”: al parecer, si era un joven de “barrio” se podía disponer de su libertad sin necesidad de pruebas concretas. En efecto, “algo había que hacer” pues había un damnificado.

La llamada “declaración indagatoria” fue el primer “acto procesal formal” de la causa, y en el mismo, Felipe se presentó por primera vez a la sede judicial. Ese día el joven, de aspecto pequeño y delgado, llegó esposado y rodeado de tres efectivos policiales quienes lo bajaron del móvil y se pasearon con él por todo hall central del “Palacio de Justicia” hasta llegar al Juzgado donde lo esperaba la “instructora”. Cuando llegó, quienes lo esperábamos percibimos que todo ese despliegue de un “poder en escena” (Balandier, 1994, p. 198) que lo traía esposado, parecía inscribirse en el *modus operandi* que las fuerzas de seguridad suelen ejecutar frente a sujetos considerados de “máxima peligrosidad”.

Ya en la oficina de la instructora, previo a su “declaración” en sí, fue sometido a un “interrogatorio” de rigor donde las preguntas no se orientan específicamente a indagar por el hecho denunciado. El cuestionario

incluyó preguntas sobre sus hábitos, su salud, el consumo de drogas, su educación, situación económica, ocupación, etc. Reproduzco aquí, una parte referida al desarrollo de los hechos:

Felipe: Ha sido una pelea entre varios chicos, ellos me han empezado a pegar a mí, me tiraron al piso entre los dos hermanos y desde ahí yo trataba de defenderme. Los conozco del barrio a estos changos, y siempre andan buscando quilombo.

Frente a ello, e interrumpiendo el relato la instructora agrega:

Instructora: Entonces algo has hecho, has estado peleando vos, no sos tan tranquilito.

Felipe: Si yo nunca he dicho que no estaba peleando, éramos varios contra varios, solo que me dicen que yo lo he acuchillao cuando nunca he tenido un cuchillo y he estado todo el tiempo en el piso donde me pegaban patadas, cada rato lo-graba levantarme y me defendía. Pero nada que ver, no se dé dónde sacan eso del cuchillo si a gatas²⁰ estaba yo²¹.

La réplica de la instructora puede inscribirse en la misma *actitud judicial*²² del “algo había que hacer” en tanto forma que asume la respuesta policial-judicial frente al delito: “algo había hecho”, no importaba el qué ni el cómo, ni mucho menos probarlo, no estaba privado de libertad “porque sí”. Acontece un encadenamiento lógico que enlaza la indeterminación del hecho supuestamente delictivo caracterizado como “algo había hecho” con la respuesta institucional, de otra indeterminación: la del “algo había que hacer”.

Por su parte, en el “no sos tan tranquilito vos” se puede identificar una determinada concepción respecto al delito cometido por un adolescente de bajo nivel socioeconómico. Habita allí un prejuicio, un estereotipo preconstruido sobre la base de una pertenencia social determinada (el barrio), que no exige cotejarlo con las conclusiones que iba arrojando la investigación del hecho denunciado. Este tipo interacción operaba en el plano del trato informal-oral que la escena de la declaración presenta como contexto de producción y en cuanto tal, el tipo de dinámica que genera no queda reflejada en el saber formalizado en la escritura del “expediente judicial”.

5. DISPONER Y CASTIGAR

A los pocos días de terminada esta causa, pude conversar con la “instructora” que tenía a su cargo la misma. En esa conversación desarrolló los justificativos de la “detención” de Felipe a partir de una conceptualización con la que sustentan sus prácticas de encierro sobre jóvenes. Mencionó que con respecto a jóvenes ella había sido “formada por un juez que representa toda una tendencia a nivel de magistrados penales” para fundamentar el distingo entre diferentes tipos de jóvenes y de medidas de encierro con las que se debe responder frente a ellos. Discriminó entre dos órdenes bien diferenciados desde el plano teórico: quienes eran “delincuentes natos o formados en el delito” recibían

²⁰ Expresión local que alude a una situación apremiante o de incomodidad y peligro para la integridad física o psíquica.

²¹ Extracto de diario de campo de fecha 18 de abril de 2016

²² En efecto, con la expresión *actitudes judiciales* quiero significar a una determinada predisposición que ejercitan actores de la burocracia judicial en el entendimiento que no son atribuibles únicamente a los jueces, también a otros empleados judiciales que formulan juicios de valor sobre los jóvenes. Entonces con *judiciales*, quiero aludir más bien a un criterio de pertenencia (la burocracia judicial) que a una particular condición personal de ostentación de un cargo jerárquico dentro de esta burocracia (jueces).

“la detención”, en cambio y en un plano de “menor peligrosidad” a “los menores, quienes se podían rescatar, recuperar” no se los “detenía” sino que “se los ponía a disposición” con el propósito de “resguardarlos, cuidarlos”²³ y por ende eran sometidos a un trato distintivo. Ante semejante distinciones me sorprendí y continúe indagando sobre la idea de “disposición”:

Federico: *¿Cuál sería la diferencia entre disposición y detención entonces?*

Instructora: *Como te estaba diciendo, la disposición es siempre pensada en el bienestar del menor. A nosotros el juez que nos formó, que no es el que tiene la causa de Felipe y donde trabajo ahora sino donde yo arranqué, nos recordaba siempre los motivos tutelares y de cuidado que tienen las medidas privativas de libertad sobre jóvenes que están en peligro. Al delincuente de carrera, al que ya tiene todas las mañas y varias causas encima, a ese no se lo protege, no se dispone de él, a él se lo encierra, hay un castigo ... ¿Me vas entendiendo la diferencia?*

Federico: *Entiendo que tiene motivaciones diferentes. Pero si ambas “detenciones” y “disposiciones” como vos le llamas se realizan en comisarías o centros penales de encierro, ¿Cómo sería la diferencia si en los hechos no parece haberlas?*

Instructora: *Es que como te digo, cuando disponemos de los menores lo hacemos para cuidarlos, a nosotros nos formaron para mirarlos de manera diferente a un criminal de carrera en la delincuencia. Tenemos que tener sensibilidad social y entender que se trata de chicos que muchas veces tienen adicciones o son muy pobres y con familias destruidas, no tienen para comer y andan robando, entonces no podemos castigarlos sin entender eso.*

Luego de esas preguntas indagué respecto a la situación por la que había atravesado Felipe siendo privado de libertad durante más de dos meses. Sobre esto fundamentó que su situación había sido la de una inicial calificación delictiva que la policía hace y que dada la gravedad del delito que se imputaba, ellos tenían que intervenir como si fuera una “detención” aunque con el transcurso del proceso fue advirtiendo que tenía más la connotación de una “disposición” que una “detención”. Me aclaró nuevamente que esa distinción no hacía su actual jefe, es decir el juez de la causa, pero que como ella venía formada por el anterior juez y como tenía libertad para “llevar las causas” lo usaba como un criterio que organizaba su trabajo con “menores”.

Las ideas de “detención y disposición” parecen fundarse en criterios divisorios de evaluación subjetiva sobre una condición personal determinada: si se es “peligroso” o de “carrera delictiva” o si se es “menor” y por ende se “está en peligro”, y en consecuencia quedar sujetos a la evaluación que una administrador o instructora formule. Esto implica que se pueda prescindir de la valoración de la supuesta gravedad del hecho, calificado como “delito”, que la actividad policial y judicial supuestamente persigue reprimir. Es decir, en la fundamentación de

²³ Extracto de entrevista de fecha 13 de octubre de 2016

la diferencia, entre “disposición” y “detención” o “encierro-castigo”, la referencia a las condiciones de gravedad de un determinado hecho queda desplazada en función de una evaluación de las condiciones personales del sujeto para determinar si es “peligroso” o “está en peligro”. Es decir, para clasificar como tal al sujeto.

La categoría nativa de “disposición” revela esa doble condición de tutelar y represiva de este tipo de intervenciones judiciales. Por su parte, la actuación de la instructora también ofrece a la vista ese rasgo de “vivencial” que Villalta (2004) asigna a este tipo de intervenciones en el sentido de la exigencia del contacto directo con las personas y el tener que decidir sobre su libertad a partir de una apreciación construida desde esas interacciones. En el mandato auto impuesto de “tenemos que tener sensibilidad social” se articula la dimensión moral que sustentan estos criterios judiciales permitiendo dar cuenta de la fuerte carga moral que pesa sobre este tipo de burocracias judiciales (Graziano, 2017), (Villalta, 2004), (Schuch, 2009).

Tampoco de las explicaciones que la entrevistada desarrolla para diferenciar a una forma de otra cuando se indaga por las diferencias materiales de ejecución de esta medida (en tanto en los hechos se ejecutan en comisarías con condiciones de encierro semejantes), parece explicitar de modo claro cómo se verifica esa distinción, sino que únicamente desde lo meramente retórico en un caso se “protege” y en el otro se “castiga”. Como ya lo hice notar con anterioridad, las condiciones de detención de Felipe variaron ligeramente en la medida en que, entiendo que se pusieron en juego las relaciones personales y sociales que a nivel de vecindad estructuran los vínculos entre las fuerzas policiales que lo custodiaron y sus padres, en tanto vecinos del mismo barrio, así como a partir de una reconfiguración de la “peligrosidad” del joven en virtud de la caracterización que los propios agentes de Policía realizaron con independencia de consejo u orden judicial alguna.

El tipo de relación que entre las burocracias estatales aquí se verifica ofrece articulaciones del orden de la complementariedad o convalidación como en el caso de la *reconstrucción unilateral de los hechos* que el aparato judicial válida al insertar acríticamente el “sumario” policial al “expediente” judicial. No obstante, también se pueden identificar dinámicas de tensión y disputas de poder entre los sujetos policiales y judiciales lo que trasunta en desconexiones, actuaciones contrapuestas o sentidos diversos sobre una misma medida. En el caso de Felipe no se advierte que la relativa mejoría en sus condiciones de detención se haya experimentado a raíz de una modificación en el criterio de la operadora que lo resignificó de “detención” a “disposición” sino que pareció cambiarse a partir de la primacía de las relaciones personales y barriales que ubicaron al joven en otro lugar de la consideración policial.

Además, como la instructora se encargó de aclarar la idea distintiva entre “disposición y detención” se originó a partir de la formación que recibió de su “juez formador” y primer jefe y no de su juez actual a quien caracterizo como “más pragmático, no tan teórico”. Ello, nos puede conducir a entender que se trata más bien de una concepción que opera como explicación y argumentación de legitimación de prácticas judiciales que conforman una suerte de *saber práctico judicial* de ciertos operadores formados en esa “escuela”. Esta forma de *saber* al

no surgir de las directivas del juez que intervino en la causa de Felipe permite comprender que la mejoría en las condiciones de detención responde a las causas aludidas y no un supuesto desplazamiento conceptual de "disposición a detención".

En tanto *saber practico judicial* la idea parece inscribirse en el sentido que Lucia Eilbaum (2010) define al discriminar entre un "saber jurídico" y un "saber judicial": por el primero de tipo más dogmático, formal y técnico la idea de "disposición" enunciada en el decreto-ley 22278 que regula el régimen penal juvenil²⁴ no precisa esta supuesta motivación tutelar del encierro entendido como disposición ni la diferencia de la "detención"; por el segundo la noción de "disposición" puede ser inscripta en esos modos de *saber judicial* que incorporan ideologías, moralidades y se construyen "vivencialmente" para con ese compuesto orientar las decisiones que se toman en un proceso más que con apego a una ley o régimen normativo determinado.

6. REFLEXIONES FINALES

Uno de los motivos principales que estimuló este trabajo fue la necesidad de producir conocimiento sobre las formas locales que adopta el ejercicio de poder en los "procesos de producción de verdades" (Kant de Lima, 2010) policial y judicial, que, superpuestos, conforman la trama institucional del *campo penal juvenil*. La idea fue explorar en todo aquello que la mirada jurídica tradicional ignora, ponderando prácticas, rutinas y concepciones que se desprenden a partir de un caso en particular que obró de disparador para la reflexión.

El registro de campo pudo dar cuenta que la modificación en las condiciones de encierro de una persona puede acontecer no ya en virtud de parámetros formales, sino a partir de la preminencia de las relaciones personales y vecinales que se revelan como suficientes a estos fines. Las relaciones personales pueden funcionar como catalizadoras de un proceso de reconfiguración de la concepción policial de "peligrosidad" del joven y así habilitar una mejoría en la forma en que estos son alojados en las comisarías.

Dotar de una reflexión a cada uno de estos fragmentos en el desarrollo de la causa judicial posibilitó aprehender las concepciones que sostienen las prácticas institucionales, las disputas de poder hacia el interior del campo, así como una determinada *actitud judicial* en virtud de la cual las burocracias institucionales de administración de conflictos pueden responder ante los delitos que se imputan a jóvenes de barrios populares. Esta *actitud judicial* de respuesta frente a un supuesto delito se puede comprender como derivada de un determinado *saber práctico judicial*, en cuyo seno habita el "algo hay que hacer". Este recurso argumentativo se caracteriza por estar compuesto de un contenido indeterminado y goza de validación institucional suficiente para sostener una decisión judicial de encierro a un joven.

La indagación propuesta posibilita interrogarse sobre aquellas prácticas y rutinas de las instituciones que, dotadas en apariencia del manto legal de corrección política vigente, bien miradas involucran un ejercicio de poder abusivo e inscripto en categorías y esquemas interpretativos

²⁴ Se trata del decreto-ley 22278, vigente, y que constituye el principal instrumento normativo de lo que se denomina como "Régimen Penal Juvenil". Este decreto, data del año 1980 y establece en términos generales que sus reglas serán aplicables a niños de 18 años hacia abajo, estableciendo un régimen diferenciado de 16 a 18 (punibles o imputables) y otro de 16 años hacia abajo (no punibles o inimputables). Cabe destacar que pese innumerables declaraciones de inconstitucionalidad y el aperecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien interpelo al estado argentino a actualizar este régimen penal juvenil, el mismo sigue vigente definiendo las reglas que deben seguirse en un proceso judicial de este tipo.

que se creen ya superados. La categoría nativa de "disposición" explicitada en la entrevista con la instructora de la causa parece inscribirse en esos modos abusivos de ejercicio de poder que se presentan a partir de construcciones de *saber practico judicial* disonantes con las máximas que la retórica del "paradigma de la protección integral" proclama. Y así, la etnografía procuró identificar y describir cómo estas categorías nativas no se gestan a partir de una interpretación errada de la ley o bien son producto de la ignorancia de los "estándares de derechos humanos", sino que se construyen y reproducen a partir de historias de vida, trayectorias profesionales, posiciones determinadas en el campo, marcos de sociabilidad y vecindad de policías y administradores judiciales que interactuando con jóvenes en el *campo penal juvenil* condicionan las concepciones que sostienen a las intervenciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Axat, J. (2013). *Una voz no menor. Apuntes etnográficos sobre la justicia penal juvenil*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de La Plata, La Plata.
- Balandier, G. (1994). *El poder en escenas. De la representación del poder al poder de la representación*. Barcelona: Paidós. (Trabajo original publicado en 1980)
- Barrera, L. (2013). *La Corte Suprema en Escena*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Becker, H. (2014). *Outsiders. Hacia una sociología de la desviación*. Buenos Aires: Siglo XXI. (Trabajo original publicado en 1963)
- Beloff, M. (2004). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Bourdieu, P. (1986). La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico. En I. García, *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao: Palimpsesto.
- Bourdieu, P. (2001). *La nobleza de estado*. Buenos Aires: Siglo XXI. (Trabajo original publicado en 1989)
- Cozzi, M. E. (2018). *De ladrones a narcos. Violencias, delitos y búsquedas de reconocimiento en tres generaciones de jóvenes en un barrio popular de la ciudad de Rosario*. (Tesis de Doctorado). Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Da Matta, R. (2016). El oficio de etnólogo o como tener Antropological blues. En M. F. Bolvin, A. Rosato y V. Arribas (eds.), *Constructores de otredad* (pp. 172-178). Buenos Aires: Antropofagia. (Trabajo original publicado en 1999)
- Daroqui, A. y Guemureman, S. (2001). *La niñez injusticiada*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Duff, A. (2015). *Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Eilbaum, L. (2008). *Los casos de policía en la Justicia Federal de Buenos Aires. El pez por la boca muere*. Buenos Aires: Antropofagia.
- Eilbaum, L. (2010). *El barrio habla: conflictos, moralidades y justicia en el conurbano bonaerense*. Rio de Janeiro: Programa de Posgrado en Antropología de la Universidad Federal de Fluminense.
- Foucault, M. (2008). *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*. Bue-

- nos Aires: Siglo XXI. (Trabajo original publicado en 1975)
- García Mendez, E. (1997). *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Bogotá: Forum Paci.
- García Mendez, E. (2006). *Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la ley 26061*. Buenos Aires: Editores del Puerto-Fundación Sur.
- Geertz, C. (1994). *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*. Buenos Aires: Paidós (Trabajo original publicado en 1973).
- Goffman, E. (2001). *Estigma. La identidad deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu. (Trabajo original publicado en 1963)
- Graziano, F. (2017). *Pequeños juicios. Moralidades y derechos en la administración judicial de delitos en la ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires: Antropofagia.
- Guber, R. (2005). *El salvaje metropolitano. Reconstrucción del conocimiento social en el trabajo de campo*. Buenos Aires: Paidós.
- Guemureman, S. (comp.) (2005). *Érase una vez... un tribunal de menores*. Buenos Aires: Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
- Kant de Lima, R. (2010). Policías, Justicia y Sociedad en Brasil: un abordaje comparativo de los modelos de administración del conflicto en el espacio público. En S. Tiscornia y M. V. Pita (comps.), *Derechos Humanos, Tribunales y Policías en Argentina y Brasil* (pp. 89-114). Buenos Aires: Antropofagia.
- Lugones, M. G. (2012). *Obrando en autos, obrando en vidas: formas y fórmulas de protección judicial en los tribunales preventivos de menores de Córdoba, Argentina, a comienzos del siglo XXI*. Rio de Janeiro: Coleção Antropologias.
- Melossi, D. (1990). *El estado del control social*. México D. F.: Siglo XXI.
- Pita, M. V. (2010). *Formas de vivir, formas de morir. El activismo contra la violencia policial*. Buenos Aires: Del Puerto Editores/CELS.
- Pradel, E. (2017). *Una aproximación a representaciones e interacciones entre jóvenes en situación de detención y operadores judiciales en la ciudad de Villa Mercedes, San Luis, Argentina*. (Tesis de Maestría). Universitat Barcelona, Barcelona.
- Restrepo, E. (2016). *Etnografía: métodos, alcances y técnicas*. Bogotá: Envión Editores.
- Schuch, P. (2009). *Práticas de justiça. Antropologia dos modos de governo da infância e juventude no contexto pós-ECA*. Porto Alegre: UFRGS Editores.
- Tiscornia, S. (2008). *Activismo de los Derechos Humanos y Burocracias Estatales. El caso Walter Bulacio*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Villalta, C. (2004). Una filantrópica posición social: los jueces en la justicia de menores. En Tiscornia, S. (comp.), *Burocracias y Violencia. Estudios de Antropología jurídica* (pp. 281-326). Buenos Aires: Antropofagia.
- Villalta, C. (mayo/agosto 2013). Un campo de investigación. Las técnicas de gestión y los dispositivos jurídico-burocráticos. *Revista Civitas*, 13(2), 245-268.

Fuentes consultadas

Ley 22.278, Régimen penal de la Minoridad.

Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Ley provincial 6941.

Informe sobre homicidios 2015, Ciudad Autónoma de Buenos Aires elaborado por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Recuperado de: <http://www.consejomagistratura.gov.ar/instituto/2015/caba/caba2015.pdf>

Informe de la Oficina de Investigación y Estadísticas Político-Criminales de la Procuración General de la Nación, Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina30800.pdf>